

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga agosto treinta y uno de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 227-2022

D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.

D/do: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO

Proceso: EJECUTIVO

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 27 de julio de 2022, para que se revoque dicho auto y se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas.

Contra la providencia que resuelve el recurso de reposición, no es procedente una nueva reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior y entonces, el auto que concierne nuestra atención, ni más ni menos, hace viable el recurso horizontal.

Se rechazó las excepciones al considerar que siendo previas se propuso de fondo y, ahora, aceptándola de fondo, la rechazó según respetable y al punto no compartibles consideraciones que al efecto verificó.

En conclusión, los recursos interpuestos, son totalmente procedentes en tanto, ahora, la repulsa se enfila al rechazo de la excepción de fondo.

Las disposiciones procesales, valga decirlo, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, para el caso, en el artículo 443 del C.G.P., impone y nos sugiere, un trámite que evidentemente el despacho omitió concluir, tal conforme se desprende de la actuación cernida.

Surtido el traslado, tal y conforme se estila ahora, ha debido retomarse la segunda del numeral segundo de la señalada disposición y de ahí con contundencia, dimana el disenso con la providencia recurrida, en tanto los eventos o casos para que proceda el rechazo están claramente signados en la ley procesal y, a poco, deberá concluirse que el que es objeto de los recursos no es uno de ellos.

Junto con la excepción arrimé un medio probatorio documental, totalmente desechado en la providencia.

Podría argüirse en la posibilidad de una sentencia anticipada, tal y conforme lo establece el artículo 278 de la misma obra; empero, ninguno de los casos enumerado, por aproximación o por más esfuerzo que se haga, subsume la situación en los postulados de la providencia recurrida y, en definitiva, surtío el condigno debate, la actuación judicial deberá concluir con sentencia y no mediante un acto con total ajenidad del trámite procesal inequívocamente señalado.

Por las anteriores consideraciones, la providencia deberá revocarse y consecuentemente, darle el condigno trámite a la excepción propuesta.

Por su parte, BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de julio de 2022 y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes hechos:

El juzgado decide revocar el auto de 23 de junio de 2022 que había rechazado la excepción formulada por el demandado denominada "INEFICACIA DEL PAGARÉ FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR NO HABER SIDO LLENADO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEJADAS POR EL SUSCRIPTOR."

Además de lo anterior ordena continuar el normal desarrollo del proceso.

Los fundamentos del auto de fecha 27 de julio de 2022, en este preciso punto debo alzar la mano para que el juzgado analice las consideraciones expuestas como apoyo de su decisión que no corresponde a la realidad jurídica que analizaba y por el contrario trajo argumentación de una providencia emitida en octubre 16 de 2020 del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en proceso ejecutivo radicado 1100140030420190058800 al decidir sobre recurso de reposición interpuesto en ese proceso contra el mandamiento de pago por el diligenciamiento de un pagaré sin carta de instrucciones con fecha distinta y mayor valor del capital exigido. El Despacho no tuvo la deferencia con el juzgado creador del auto que casi transcribió en su totalidad (adjunto el auto del juzgado 23 civil municipal de Bogotá como prueba de mi dicho).

Razones de inconformidad con la decisión, problema jurídico distinto, para nuestro asunto jurídico no hay esas circunstancias analizadas en el auto y tampoco son motivo de excepción razón por la cual exijo se rectifique el Despacho y revoque la decisión tomada el 27 de julio de 2022 dado que esta invocando la existencia de "falsedad relativa" y falsedad "ideológica" afirmando que el pagaré se diligenció con información "no real". Rechazamos enfáticamente estas deducciones mal concluidas por el Despacho debido a que los intereses cobrados corresponden a la liquidación en derecho realizada por el Banco Davivienda que atiende en estricto sentido las instrucciones del demandado en la carta de instrucciones y el negocio jurídico causal del mutuo con interés entre Davivienda y LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO.

Del traslado de la excepción. No es necesario correr traslado de la excepción porque recibí por correo electrónico (parágrafo del artículo que de la Ley 2213 de 2022) y fue replicada en correo electrónico allegado al juzgado en junio 22 de 2022 con acuse de recibido por la Doctora Diana Gómez.

De las pruebas arrimadas con las excepciones, el demandado allegó formulario donde figura la tasa a cobrar por intereses de plazo = DTF EA +7 puntos porcentuales.

De la carga de la prueba para el excepcionante. Con lo manifestado por el demandado no logra probar la excepción de ineficacia del pagaré alegada.

La carga de la prueba le exige probar que los intereses cobrados superan los intereses pactados.

Fundamentos del recurso. Con la excepción formulada por el demandado en los términos en que las presento no basta para que el juzgado comprometa con su decisión la honorabilidad de la entidad demandante endilgándole la comisión de un delito sin fundamento alguno. El demandado debió arrimar con la excepción el diligenciamiento del título valor contra la intención del deudor firmante del título y las instrucciones.

Más así no ocurrió, solo se expresó sin probar siquiera sumariamente el error en el cálculo de los intereses. El BANCO DAVIVIENDA diligenció correctamente el pagaré en sus espacios en blanco y en el acápite de intereses, se liquidaron conforme la tasa pactada del DTF EA+7 puntos porcentuales. Como apoyo jurisprudencial trae una cita del H. Corte Suprema de Justicia en ese sentido.

Finalmente, solicita se dicte sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P.

"Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelve un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)."

Pues bien, el recurso de reposición, se instituyó, para que la providencia que amerite este recurso, como la misma norma lo señala se: "se reforme o revoque."

Igualmente estableció, qué contra el recurso de reposición, no procede dicho recurso, sin embargo, se estableció por el contrario que sí procede cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados, en el auto inicialmente recurrido, porque esos hechos no pudieron ser conocidos por las partes, y no pudieron ser objetos de impugnación.

Pues bien, el señor apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra la segunda parte del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha, 27 de julio de 2022 que resolvió: "RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCIÓN DE FONDO PRESENTADA POR EL DEMANDADO" para que se corra traslado de la excepción presentada y, se proceda a proferir sentencia anticipada.

Pues bien, le asiste toda la razón al demandado señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO VARCO, en presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2022 que resolvió el recurso, en qué en el numeral primero de la parte resolutive, se incluyó un hecho nuevo cual fue: "RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCIÓN DE FONDO PRESENTADA POR EL DEMANDADO."

Pues bien, si en dicho auto se estableció que efectivamente la excepción presentada por la parte demandada, no era previa sino de fondo, como se hizo en auto que resolvió el recurso, lo normal era solo revocar en todas sus partes el auto de 23 de junio de 2022 y seguir con el desarrollo del proceso y no: "RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCIÓN DE FONDO PRESENTADA POR EL DEMANDADO" Que

fue presentada dentro del término de ley y de dicha excepción se corrió traslado a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al traslado de la excepción, esta ya se le corrió traslado a la parte demandante y le dio su contestación, lo que no amerita un nuevo traslado.

En consecuencia, se revoca la parte segunda del numeral primero de la parte resolutive del auto de 27 de julio de 2022 que señala: "RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCIÓN DE FONDO PRESENTADA POR EL DEMANDADO" y se niega el traslado de la excepción de fondo presentada, por ya haberse surtido el traslado.

Ahora bien, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la parte del auto, que señala:

Los fundamentos del auto de fecha 27 de julio de 2022, en este preciso punto debo alzar la mano para que el juzgado analice las consideraciones expuestas como apoyo de su decisión que no corresponde a la realidad jurídica que analizaba y por el contrario trajo argumentación de una providencia emitida en octubre 16 de 2020 del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en proceso ejecutivo radicado 1100140030420190058800 al decidir sobre recurso de reposición interpuesto en ese proceso contra el mandamiento de pago por el diligenciamiento de un pagaré sin carta de instrucciones con fecha distinta y mayor valor del capital exigido. El Despacho no tuvo la deferencia con el juzgado creador del auto que casi transcribió en su totalidad (adjunto el auto del juzgado 43 civil municipal de Bogotá como prueba de mi dicho).

Razones de inconformidad con la decisión, problema jurídico distinto, para nuestro asunto jurídico no hay esas circunstancias analizadas en el auto y tampoco son motivo de excepción razón por la cual exijo se rectifique el Despacho y revoque la decisión tomada el 27 de julio de 2022 dado que ésta invocando la existencia de "falsedad relativa" y falsedad "ideológica" afirmando que el pagaré se diligenció con información "no real". Rechazamos enfáticamente estas deducciones mal concluidas por el Despacho debido a que los intereses cobrados corresponden a la liquidación en derecho realizada por el Banco Davivienda que atiende en estricto sentido las instrucciones del demandado en la carta de instrucciones y el negocio jurídico causal del mutuo con interés entre Davivienda y LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO.

Efectivamente le asiste la razón al señor apoderado de la parte demandante al señalar que para el asunto jurídico no hay esas circunstancias analizadas en el auto y tampoco son motivos de excepción razón por lo cual exigió se rectifique el Despacho y revoque la decisión tomada el 27 de julio de 2022 dado que esta invocando la existencia de "FALSEDAD Relativa y falsedad "Ideológica" afirmando que el pagaré se diligenció con información "no real". Rechazamos enfáticamente estas deducciones mal concluidas por el Despacho debido a que los intereses cobrados corresponden a la liquidación.

Pues bien, demos reconocer que el error en que incurrió el Despacho de no anunciar la fuente para resolver el recurso, fue el auto de 16 de octubre de 2020 del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en proceso ejecutivo radicado 1100140030420190058800, porque de haberlo hecho, no estaríamos resolviendo este recurso, ya que lo que se transcribió allí fue lo dicho por ese juzgado y que en parte no corresponde a lo real del proceso, pero que existía una similitud al establecer que no se trataba de los requisitos formales del título valor,

sino lo que debió atacarse eran los requisitos sustanciales del título valor como lo fue el llenado del mismo.

Pues bien, hecha la anterior aclaración, y por no haber informado la fuente de donde se tomo la motivación de la providencia recurrida, debemos revocar la parte motiva del auto de fecha 27 de julio de 2022 que señala:

"De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se refieran en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio, pues sin mayores esfuerzos, se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa a la forma en que se llenaron los espacios en blanco del pagaré, sin tener en cuenta la carta de instrucciones, es decir, se trata de una inconforme ceñido a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteración, tachaduras y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz, como expresamente arremetió el demandado al esgrimir que el pagaré sobre información no real."

En lo que tiene que ver con el traslado de la excepción de fondo a la parte demandante, ésta ya se cumplió.

Como las parte procesales solicitaron sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 numeral 3º, del C.G.P., en firme el presente auto pase el expediente al Despacho para tal fin.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la parte segunda del numeral primero de la parte resolutive del auto de julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) que dice: "RECHAZAR DE PLANO LA EXCEPCIÓN DE FONDO PRESENTADA POR EL DEMANDADO" por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la reposición en lo que tiene que ver con el traslado de la excepción presentada, porque ya se surtió con dicho trámite procesal.

TERCERO: REVOCAR de la parte motiva del auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) que dice: "De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se refieran en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio, pues sin mayores esfuerzos, se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa a la forma en que se llenaron los espacios en blanco del pagaré, sin tener en cuenta la carta de instrucciones, es decir, se trata de una inconforme ceñido a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteración, tachaduras y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz, como expresamente arremetió el demandado al esgrimir que el pagaré sobre información no real. " Por la motivación argumentativa i

CUARTO: En firme el presente auto, pasar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DEL SADO
JUEZ

Juzgado Primera Circunscripción Municipal

NOTIFICACIÓN

Sec

15 SEP 2022

EL SECRETARIO